

de aderedor dō mas cerca fueren, et esto que ayan en la Behetria los que fueren naturales, en el anno tres veces de tres dias cada ves segunt lo han de fuero.

Ley XXXI. — Que ningunt Fijodalgo non resciba Behetria donde no es natural.

Ningunt Fijodalgo non resciba Behetria donde no es natural, ò non la hà por herencia por poderoso que sea, et si la rescibiere, tomegela el Rey, è entreguela à aquellos à quien la tomò, è pague al Rey otro lugar Solariego tal como aquel que tomò por fuerça, ò el prescicio del.

Ley XXXII. — Como deben pechar la prenda que tomaren en Behetria, è en Abadengo, è en Solariegos.

Los que peindraren en la Behetria, ò en el Abadengo, ò en el Solariego porque les fagan servicio premiosamente como non deben, è la prenda levaren de donde la peindraren, ò la tomaren, deben la prenda que así tomaren pecharla doblada à su duenno, ò el servicio que dende lebaren con el coto.

Ley XXXIII. — Si alguno tomare conducedo, ò ficiere prenda à tuerto à algunt Conceio, como debe ser pagada.

Establescemos que si alguno tomare conducedo, ò otras cosas algunas à algunt Conceio, è lo querellare al Rey, ò al su Merino, que jurando cinco omes buenos quales los pesquidores tomaren de la Villa, ò del lugar por todo el Conceio, develes valer, è darlo por provado, pues todo el Conceio non puede ser jurado; et si tomaren capa, ò piel, ò ropa, ò otra cosa tal, è la echarè à pennos por pan, ò por vino, ò por cebada, ò por alguna cosa, debe ser pechado con el doblo, è con coto, è si lo tomare para vestir, ò en otra manera debe ser pechado como fuerça, è robo; et los fijodalgo que estovieren en la Villa de la Behetria, è embiaren tomar conducedo, ò vianda alguna, ò otra cosa, è lo aduxeren à alguna otra Villa de Behetria, que lo faga el Rey emendar como furto, è robo, è los escarmiente como el tobiere por bien; et si algunos omes fueren tomar conducedo, ò lo tomaren de parte de algun fijodalgo, ò en su nombre, diciendo que el los embia allà en su nombre, è el fijodalgo lo negare, è dixere que non son suyos los omes, nin gelo mandò tomar, prendalos el Merino, è embie preguntar al Rey en què guisa los escarmientarà.

Ley XXXIV. — Que fabla si algunt devisero tomare conducedo demas del fuero como lo debe pagar.

Si algunt divisero que fuere de la Behetria, ò del Solariego tomare conducedo demas del fuero que debe tomar, è à tercero dia antes que dende saliera non dejò pennos, de tanto, è medio como lo que tomò, è à los nueve dias non lo pagò, debelo luego querellar, è llamar al Merino del Rey, è el Merino del Rey deve prender à los fijodalgo, è entregar à los Labradores de todo lo que les fue tomado, è si los omes buenos de la Behetria, ò del Abadengo, ò del Solariego despues de los nueve dias vendieren los pennos que el Merino les entregare con su Sennor, ò con su Merino, ò con su Jues,

ò con su Mayordomo, ò con su Casero, ò con aquel que oviere de haver lo del Sennor cuyos eran los omes à quien tomaren el conducedo, ò el algo; ò si la entrega fecha valiere mas de quanto ellos ovieren de haver, tornelo à su duenno lo demas, è si non lo quisieren tornar, deben entregar en sus vienes de aquellos que rescibieren la entrega, è ficieron la venta.

Ley XXXV. — Como deben facer la pesquisa los Pesquesidores.

En esta guisa deben facer los Pesquesidores la pesquisa; debenlo facer saber al Merino en la tierra que fuere de su Merindat, è en el lugar de su Merindat en que deben facer la pesquisa, è quando sera y el Merino debe llamar à los omes buenos del lugar à Conceio, à aquel lugar do han de facer la pesquisa; et deben los Pesquesidores embiar decir al Merino si es pesquisa, que el Rey manda facer generalmente, è si tal fuere, deue el Merino decir à los Conceios que apresten conducedo, è todas las otras cosas que ovieren menester en aquellos logares que ficiere la pesquisa, è los Pesquesidores segunt que el Rey lo oviere mandado, tomen lo aguisado que les abonde, è non mas, è despues que aquella pesquisa fuere fecha por el conducedo que los fijodalgo tomaren en las Behetrias, ò por malfetrias que y ficiere, que el Sennor cuyo es el lugar, ò su Merino, ò su Jues, ò su Mayordomo, ò su Casero, ò aquel que oviere de haver lo suyo, si fueren querellar al Rey, ò aquel que tiene, ò toviere sus voces, è llamar los Pesquesidores por cartas del Rey, ò de aquel que toviere sus voces, aquel que los llamare en qualquier destas guisas, debe dar de comer à los Pesquesidores, mientras ficiere la pesquisa sobre aquello que los llama, è la despensa debe seer segunt la emienda que oviere por la pesquisa, segunt cada vno resciviò el danno; è el Sennor por la meytad del su coto, ò otro danno si lo resciviò, è los Vasallos segunt su doblo; è los Pesquesidores deben facer saber al Merino, ò à aquel que oviere de facer las entregas por el Rey, los tuertos que fiço el Sennor del lugar cuyos omes eran, è los Vasallos rescibieren, è como recabden el derecho del Rey, è del Sennor, è de los Pesquesidores.

Ley XXXVI. — Como deben facer los Pesquesidores que lo fueren à la Behetria: ò al lugar à facer la Pesquisa.

Los Pesquesidores quando llegaren à la Behetria, ó al lugar do ovieren à facer la pesquisa, deben facer repicar la Campana, è si mas fuere de vna Collacion, en cada vna dellas deben facer repicar la Campana, è si los logares fueren muchos, è menudos, eso mismo, à tanto que lo puedan oyr en cabo de sus heredades, dō anduvieren à sus labores en la Villa, ò entre aquellos logares, è atiendan en la Collacion dō mas encomedio fuere, è se mejor pudieren ayuntar todos como quier que en las otras Collaciones non dejen de repicar fasta que entiendan que lleguen de mas luenne; et desde que todos fueren llegados, debenles preguntar, quales son los querellosos de quien tomaron el conducedo, como non debian, ò à quien ficiere malfetria, è de si debenles preguntar si vienen con su Sennor, ò con su Merino, ò con su Jues, ò con su Mayordomo, ò con su Ca-

sero, ò con algunt ome que haya de aver lo del Sennor en aquel lugar, è si algunos destos non venieren, non les deben oyr sus querellas, nin pesquirirgela, nin escrivirgela; et si alguno destos y veniere, devenles preguntar si son de vn Sennor, ò quantos Sennores han en la Villa, è si la Villa, ò el lugar fuere de vn Sennorio, deben tomar los Alcalles, ò los Jurados si los y oviere, dos, ò tres omes buenos por pesquisa, ò por Jurados con el querelloso, porque non ay otros omes de otro Sennorio, è si fuere aquel lugar de otros Sennores debe aquel querelloso traer dos omes buenos de aquellos Sennorios que oviere en la Villa por pesquisa, ò por Jurados consigo, è los Pesquesidores deben facer al querelloso, è à los otros dos sobredichos en medio del Concejo ante todos poner las manos sobre los Santos Evangelios, è conjurenlos que digan la verdat de lo que supieren de aquello que les preguntaren; è desde que todos tres fueren conjurados, deben preguntar primero al querelloso por la Jura que diò, quanto es aquel conducedo que le tomaron por fuerça, de que non resciviò prescicio despues, nin pennos, nin entrega de la malfetria que le ficiere, è de si deben preguntar al querelloso, è à los otros que juraron con el, si era aquel à quien tomaron el conducedo, è ficiere la malfetria en la Villa, mientras el devisero y morò en aquel tercero dia, è si lo querellò al tercero dia despues que el devisero se fue dende, è los Jurados si gelo oyeron querellar en estos dos terceros dias, è si non era y en la Villa, si lo querellò despues al tercero dia que vino, è si el lo dijere, è los que venieren jurar con el, lo afirmaren, pesquirangelo, et escrivangelo, è de si deben preguntar al querelloso, è à los que venieren con el à jurar; si aquel devisero en aquel tercero dia que en la Villa morò, quiso pagar en dineros, ò dejar y pennos, è si digieren que si, è non ge los quisieren rescibir, el devisero non debe pechar coto, nin doblo sinon el conducedo sencillo que tomò demas de su derecho, è asi ge lo deben escrivir; è si digieren que non gelo pagò, nin dejò y pennos, ò los pennos non quitò à los nueve dias, que ge los vendan, è deben escrivir aquel que tomò el conducedo, è fiço la malfetria, è el Sennor cuyos eran los omes à aquella saçon; è el Merino, ò el Jues, ò el Mayordomo, ò el Casero, ò aquel que havia de aver la hacienda de quien venieron querellar, è aquellos que venieron jurar con cada vno dellos, è quanto les tomaron, è la malfetria que les ficiere, è quanto valian las cosas à aquella saçon, è en quanto fueron apreciadas, è en qual tiempo gelo tomaron, è gelo ficiere, è el tiempo que ficiere la pesquisa; et si aquel querelloso non lo querellò en aquel tercero dia despues que vino à la Villa, non le deben oyr sin querella, nin pesquirirgela, nin escrivirgela; et si querellosos oviere en la Villa que por miedo de muerte non osan querellar, los Pesquesidores en poridad devenlo escrivir à parte, è si fallaren que es cosa que el Rey lo deue escarmientar en los cuerpos de aquellos que lo ficiere, debenlo facer saber al Rey lo mas antes que pudieren, è si fuere cosa que se debe entregar, antes que la entrega se faga, nin se descubra la poridad, debele asegurar el Pesquesidor de parte del Rey concejalmente, è despues el Merino,

è de si entregarlos al Merino, ò aquel que oviere de facer las entregas por el Rey; et si alguno sobre esta asegurança del Rey, les ficiere mal, debelo el Rey pesquerir por su mandado, et en como lo fallaren debenlo pagar aquellos que lo ficiere, ansi como el toviere por bien, como à omes que non guardan su mandado, è pasan su aseguramiento.

Ley XXXVII. — Que deben facer los Pesquesidores si fallaren que el devisero tomò mas de su derecho en las Behetrias.

Quando fallaren los Pesquesidores que tomò el devisero en la Behetria demàs del fuero, ò del derecho, è à tercer dia antes que dende saliese, non dejò pennos que valiesen tanto, è medio, è à los nueve dias non lo pagò, debenlo facer saber al Merino del Rey, ò al ome del Rey, que andoviere con el, que debe facer las entregas, è si los omes de la Behetria despues de los nueve dias vendieron los pennos con su Sennor, ò con su Merino, ò con su Jues, ò con su Mayordomo, ò con su Casero, ò con aquel que hà de aver la cosa del Sennor cuyos eran los omes à quien fue tomado el conducedo; si la vendita fue demàs debenle tornar à su duenno lo demàs. Et otrosi deben entregar de los quarenta maravedis del coto, è dar los medios al Sennor cuyos eran los omes quando el conducedo les tomaron, è la malfetria les ficiere, è de los medios del Rey deben dar los cinco (1) maravedis à los Pesquesidores, è debe tomar el Merino que lo entregare los cinco maravedis, è los dies maravedis que finquen en salvo al Rey, è develos rescibir su ome que andoviere y, è non el Merino; et si non oviere Vasallos, ò lo de sus vasallos non cumpliere, debe entregar en mueble, ò en heradat de lo suyo, si lo fallaren, è si mueble non fallaren, que entreguen, deben vender al Solariego, ò à los sus Solariegos à tanto como cumpliere el doblo de dicho conducedo, que tomò demas del fuero, è del derecho, è de la malfetria que fiço; è de los quarenta maravedis del coto, è si cumpliere el mueble del Solariego, non vendan el Solar, è si el mueble non cumpliere, vendan el Solar, è todo el derecho que y oviere el devisero, mas si el Solariego oviere otra heradat de su patrimonio, ò de algunt testamento, ò que la heredò de Parientes, ò que la comprase ante, ò despues, mientras fue su Solariego de aquel Sennor, non gela deben vender, mas deve se fincar con ellà qualquier Sennor que lo compre el Solariego, ò los Solariegos, è si Solariego non oviere, è el mueble de los Solariegos, ò el Solar con todo su derecho, el que abrà en aquel lugar (2), non cumpliere, entonces debe entregarla su heradat del su cuerpo mesmo è si la heradat apartada non oviere, è oviere heradat con Padre, ò con Parientes, que espere heradat, è non fuere partido, è non conosciere su suerte, el Merino del Rey deve prender aquellos herederos con quien hà la heradat que partan aquella heradat. E la que en parte le cupiere, de vela vender concejaramente en las Villas faceras en derredor; è pagar aquello que tomò demàs de fuero, ò de derecho con coto, ò con doblo asi como sobredicho es, è aquello que menguare que los pennos non cumplieren, è si mas y oviere, tornengelo à su

(1) El Código n. 2, dice: los medios.

(2) El n. 3 y 4, pone: Solar.

dueno; è si algunos Parientes y oviere de aquella parte, donde viene la heredit, que lo quieran comprar, è pagar luego sus dineros à aquel plaço que le dieren de grado aquellos que lo ovieren de aver, ò con pennos que ellos sean bien pagados, ò entregados, ò con otorgamiento del Merino por lo del Rey ò por lo del Sennor, ò por lo de los Pesquesidores, ò por lo del Merino mismo, puedalo aver antes que otro estranno; è si departimiento fue entre los Parientes de aquella parte donde viene la heredit, que cada vno dellos lo quiera comprar è aver aquella compra, que la aya aquel que mas propinco, è mas llegado fuere de aquel linaje donde viene aquella heredit; è si fueron dos ò mas que iguales sean del linaje donde viene la heredit, è cada uno dellos quisiere aver su parte, que la partan entre si segunt la paga ficiere, ò pudiere cada uno dellos, et si aquel Fijodalgo que este conducho tomò, ò la malfetria fiço que esto menguò de pagar, ò de cumplir non oviere heredit, nin otra cosa alguna de que faga la entrega, estonce entregue en lo de los fiadores que diò; et si non diò fiadores, ò los quisiere dar el Merino, tomegelos tales que sean bien raigados en la quantia, è abonados en aquello que fallare el Pesquesidor que debe pechar con el doblo, ò por coto, è si non diere fiador, nin oviere fiadores, nin heredit, nin otra cosa alguna en que fagan la entrega, estonce el Merino, ò el ome del Rey que andoviene con el, ò el Pesquesidor ò qualquier destos tres, el que primero lo fallare, emplaçelo à nueve dias que paresca antel Rey doquier que el sea, è faga quanto el mandare; et despues que fuere emplaçado si antes de los nueve dias cumplidos adolesciere, ò despues de los nueve dias, por el camino yendo para el Rey, ò por otra cosa de ocasion non pudiere ir, que luego que mejorare que vaya para el Rey luego, è faga quanto el mandare, è muestre su escusa derecha, è verdadera, porque non pudo venir al plaço, è estè à mercet del Rey para salir de la tierra, ò cumplir quanto el Rey mandare, è si à los nueve dias non fuere, estonce pueda el Rey echallo de la tierra, è facer en el su cuerpo lo que toviere por bien; è si por aventura aquel que tomò el conducho, ò la malfetria fiço, ò los fiadores non diò, non oviere en aquella Merindat en que se faga la entrega, asi como sobredicho es, è el, ò sus fiadores lo ovieren en otra Merindat, ò en otra tierra que del Sennorio del Rey sea, que embie el Merino su carta al otro Merino, ò à la Justicia, ò Alguacil, ò Alcalde, ò à los Jurados, ò à qualquier que el poder toviere del Rey en aquella tierra, ò en aquel lugar que el, ò sus fiadores tovieren el algo; è que le embien decir quanto fallaron que es lo que tomò del conducho demas del fuero, ò del derecho, ò la malfetria que fiço, è quanto montare todo por coto, ò por doblo, è que le tomen tanto de lo que le fallaren, ò de sus fiadores, è fallando mueble, del mueble vendan, è si mueble non fallaren, que vendan tanto de la heredit del, ò de sus fiadores, porque se cumpla aquello; è si algunt pariente del debdor quisiere lo del debdor, ò pariente del fiador lo del fiador, è pagare luego, dengelo por quanto vno, ò otro diere antes que à otro estranno, è si mas fuere de vno, quantos fueren iguales del linaje; è quisieren su parte, den-

gela como cada vno la quisiere tomar, è pudiere pagar, ò abiniendose ellos entre si; è si los parientes mas propincos non lo quisieren, estonce vendangelo à qualquier que lo quisiere comprar, è fagagelo el Rey sano con su carta abierta; è si ninguno non lo quisiere comprar, el Rey sea tenuto de lo comprar, è lo pagar porque se cumpla la Justicia, è porque el Sennor cuyos eran los omes à quien tomaron el conducho, ò la malfetria ficiere aya su derecho, è el Pesquesidor è el Merino el suyo, è los perdidosos su doblo; è quier lo compren Parientes de aquel debdor, ò de su fiador, quier otro estranno, quier el Rey mesmo, los maravedis de la venta debenlos embiar, è meter en la mano del ome del Rey que anda con el Merino, et non en mano del Merino, mas que lo cumpla el ome del Rey, asi como sobredicho es, è de los cinco maravedis que el Merino avia de aver, è de los veinte maravedis del coto del Rey si la entrega ficiere aquel dò el conducho fue tomado, ò la malfetria fue fecha, que aya el tercio de aquello que cupiere de aquellos maravedis que embiaren de la otra Merindat, dò la vendida se fiço, è las dos partes destos cinco maravedis aya aquel, ò aquellos que entregaren, ò vendieren en la otra Merindat, ò en la otra tierra del debdor, ò del fiador, è asi gelo deben embiar decir al Merino en aquellas Cartas que le embiaren, è por todo lo al que se entregue de aquellas dos partes de aquellos cinco maravedis à aquellos que la vendida ficiere en la otra Merindat, ò en la otra tierra, è que le embien la otra tercia parte dellos con los otros maravedis que han de embiar con el ome del Rey para facer las pagas, et las entregas; et si por aventura alguno destos que tomaron el conducho demas de fuero, ò de derecho, ò ficiere la malfetria despues vendieren la heredit, ò alguna cosa della, que tal cosa, ò tal vendida non vala, mas que se entregue, è se venda asi como sobredicho es, è que se fagan las pagas, è las entregas asi como aqui està escrito; è si por aventura alguno por escusar esta vendida, è esta entrega, maliciosamente, ò con enganno otorgare carta de vendida, ò carta de era, ò de tiempo antes, si se probar pudiere, que non vala tal vendida, è si se probar non pudiere que jure el Vendedor, è el Comprador, è los testigos, è el Escrivano que fiço la Carta que en aquel tiempo primero fue vendido, è vala; è si esto non ficiere non vala, è vala la vendida de aquello que se ficiere por mandado del Rey asi como sobre dicho es; et si los pennos que el fijodalgo dejare por lo que tomò demas de fuero, è de derecho en el tercero dia que morò en la Behetria, è aquellos Labradores à quien el conducho tomaron, non se toviesen por entregados dello, que valan tanto, è medio, è si jurados, ò Alcales ovieren, vengàn à los Alcales, ò à los Jurados ante todo el Conceio, è si ellos vieren que ay entrega de tanto, è medio, debenlo de facer tomar, è si vieren que no ay entrega, debelo cumplir aquel fiador del que tomo el conducho, asi como sobre dicho es; è si en el tercero dia non pagare, nin dejare pennos, ò los pennos que dejaren, non los quitaren à los nueve dias, è despues de los nueve dias, ò antes los forçare, ò los leuare sin pagar, ò sin mandado, è sin saber, ò sin placer de aquellos a quien tomaron el conducho, deben pechar,

è pechen el coto, è el doblo, asi como dicho es de fuero, è de derecho, è los pennos que asi leuò debelos pechar asi como furto, ò fuerça, ò robo, ò como el Rey toviere por bien de derecho; è dò Alcales, è Jurados non oviere, aquello que ellos farian, faganlo omes de la Villa, ò del lugar.

Ley XXXVIII.—Como deben los Pesquesidores embiar la pesquisa que ficiere al Rey.

Manda el Rey que quando los Pesquesidores ovieren fecho la pesquisa asi como en este libro dice, que gela embien seellada con sus seellos, è veer la ha, et si bien fecha fuere, embiarà su carta al Merino cerrada de como faga la entrega, è si bien fecha non fuere, embiarà decir à los Pesquesidores en que la menguaron, è de como la emienden.

Ley XXXIX.—Como los Pesquesidores deben pesquerir sobre las Heredades del Rey si las alguno tomare.

Los Pesquesidores deben pesquerir en cada lugar, si tomaron las Ordenes, ò los Fijodalgo, ò la Behetria, ò algunos Solariegos dò quier que sean, alguna heredit del Rey, ò por compra, ò por qualquier manera que la tomasen, ò entrasen, ò si entraron los fijodalgo alguna heredit de los Abadengos, ò si tomaron los Abadengos alguna heredit de los fijodalgo, è lo que fallaren en cada vna destas guisas, debenlo escrevir apartadamente en cada vna de las pesquisas sobre si, è non con el conducho tomado, ò desaforado, nin con ninguna malfetria otra, è cerradas, è seelladas con sus seellos de parte de fuera, escritos los Pesquesidores que la pesquisa ficiere, è en qual tiempo, è en que lugar, porque el Rey sepa que es ante que la abra, è lo de dentro debelo escrevir apartadamente cada cosa sobre si; è lo que fallaren que tomaron, è entraron los de la Behetria de lo del Rey, quando lo entraron, è lo que tomaron los Solariegos como lo entraron; è de lo que tomaron de los Abadengos; et otrosi lo que tomaron los fijodalgo, como lo tomaron los fijodalgo de los Abadengos, è los Abadengos de los fijodalgo, è lo que fallaren que qualquier destos entraron algo de lo ageno, deben dejar la heredit con otro tanto de lo suyo si lo oviere, è si non lo oviere, comprenlo, ò den la valia por ello, è los frutos que dende levaron pechenlos doblados; demas si entraron en lo del Rey que el non lo sopo, nin lo otorgò, debenlo pechar, è tornar asi como por furto, et si lo el Rey sopo, è non lo otorgò, develo pechar como de fuerça, è si dixiere que el Rey gelo diò muestre la Donacion, è vala, è non caya en la pena.

Ley XL.—Que la Mugier del Abadengo que casare en Behetria, pueda levar vienes donde quiera que casare.

Ordenamos que si alguna Mugier casare que sea de Abadengo, è de Solariego en la Behetria, è en la encartacion, que si fuere Varon que non pueda levar los bienes del Abadengo al Realengo, nin à Solariego, nin à Behetria, mas si fuere Mugier la que casare, lieue todo su derecho alli dò casare, pagando las infurciones, è los derechos al Sennor alli donde era natural; è esto mandamos, porque la Mugier es subjeta à su Marido, è non puede, nin debe levar sinon dò el mandare.

Ley XLI.—Por quien deben seer puestos los Judgadores que han de judgar.

Tenemos por bien que todos los Judgadores para judgar los pleitos, sean puestos por mano destos que aqui diremos, asi como por nos, ò por los Reys que despues de nos venieren, et por aquellos que son llamados, Ordinarios para judgar los pleitos; et estos atales non los pueda otro poner, si non los Emperadores, ò los Reys, ò à quien ellos lo otorgasen sennaladamente, ò les diesen poder por carta, ò por privilegio, ò los oviesen ganado por tiempo, segunt dice la Ley deste nuestro libro (1), que comiença; *asi es nuestra voluntad*, è con grande acucia devemos facer poner los Jueces, è deben ser tales que sean leales, è de buena fama, è sin cobdicia, è que ayan sabiduria para judgar los pleytos de rechamente por su saber, è por su seso, è que sean mansos, è de buen a palabra à los que venieren antellos à Juicio, è sobre todo esto que teman à Dios, è à aquellos Sennores que los ponen, è les dan el oficio, cà si à Dios temieren, guardaràn de facer pecado, è abran en si piedat, è Justicia, è si al Sennor ovieren miedo, acordarse han de non facer cosa por donde les venga mal, nin danno viniendoles mientes como tienen sus logares para judgar derecho (2).

Ley XLII.—Quales non pueden seer Jueces por embargos que han en si.

Establesceemos que el que fuere sin sentido (3), ò de mal seso, que non pueda ser Jues, porque non hà entendimiento para oyr, et librar los pleytos de rechamente; Otrosi, nin el que fuere mudo, porque non podria preguntar à las partes quando fuese menester, nin responder à ellos, nin dar juicio por palabra; nin el sordo, porque non oiria lo que fuese raçonado, nin alegado; nin el ciego, porque non veria los omes, nin los sabria conoscer, nin onrrar; et omes que oviesen tal enfermedat que continuamente le durase, porque non pudiese judgar, nin estar en Juicio, è el que fuese en dubda si guaresciese, ò nõ, cà el que fuese embargado desta guisa non podria sofrir afan segunt conviene para librar los pleytos; nin otrosi el que fuere de mala fama, ò oviese fecho cosa porque valiese menos, porque este à tal non seria derecho que judgase à los otros; nin el que fuese de Religion, porque menguaria por ende en lo que es tenuto de facer en servicio de Dios, è demas seria cosa de sin raçon, que el que se desamparò de las riqueças deste mundo, estubiese à oyr, è librar los omes; Otrosi los sabios antiguos dixieron, è ordenaron que la Mugier non pueda ser Jues, porque non seria guisado, que estoviese en el Ayuntamiento de los omes, librando los pleytos; pero seyendo Reyna, ò Condesa, ò otra Duenna que heredase Sennorio de algunt Regno, ò de alguna tierra, tal mugier como esta, tenemos por bien que lo pueda facer por onrra del lugar que oviese; pero esto

(1) La l. 1, tit. 1, lib. 11, N. Rec. que es puntualmente esta misma, dice: *Segun lo dispone la Ley que hizo el Rey D. Alonso nuestro Progenitor en las Cortes de Alcalá, que està en el titulo de las prescripciones libro quarto*: cuya variacion parece estraña.

(2) El Mss. del Escorial añade al fin: *E señalados embargos han por si los omes porque non deben ser puestos por Jueces.*

(3) Los Códigos n. 3, 8 y 9, ponen: *desentendido.*

con consejo de omes sabidores, porque si alguna cosa errase, que la pudiesen conseiar, ò emendar.

Ley XLIII.—Que fabla del ome que fuere siervo, que le non debe ser dado poderio de judgar.

Decimos que à ome que fuese siervo non debe ser dado poderio de judgar, et esto es porque aunque oviese buen entendimiento, non hà libre alvedrio para librar, por que non es en su poder; onde à las vegadas sería apremiado de librar los pleitos à voluntad de su Sennor, è non por su sabiduria, lo que sería contra derecho; pero que si acaesciere que algun siervo andubiese por libre, è le fuese otorgado poderio de judgar, non sabiendo que yacia en servidumbre; en tal raçon, como esta decimos, que las sentencias, è los mandamientos, è todas las otras cosas que èl oviese fecho como Jues, fasta el dia que fue descubierto que fuese siervo, valdrie; et esto tenemos por bien por esta raçon, porque quando tal yerro como este ficiese alguno, comunalmente todos le deben dar pasada, asi como si non fuese siervo.

Ley XLIV.—De qué edad debe seer el Jues Ordinario, è el Delegado, è qué cosas hà de judgar el Jues Ordinario.

Mayor de veinte (1) annos deve seer el Jues à quien otorgaron poderio de judgar los pleytos comunalmente à quien llaman Jues Ordinario; et esto fue fallado, porque los que fueren de tal edat podrian aver entendimiento cumplido para oyr, è librar las contiendas de los omes que antellos veniesen, è desta misma edad deve seer el Jues Delegado, que es puesto por mano del Jues Ordinario para librar algunt pleyto; et si por aventura el Delegado que fuese de edat de veinte (2) annos, non se quisiere trauajar de oyr el pleyto, que le encomendase el Jues Ordinario, puedelo apremiar que lo oya, si fuere de aquellos de aquella tierra sobre que el hà poder de judgar; mas si fuere menor de veinte annos, et mayor de dies è ocho annos, estonce non lo podria apremiar el Jues Ordinario que lo oyese, maguer oviese poderio sobre el, como quier que si el de su grado lo quisiere oyr lo podria hacer; Pero si el delegado fuese menor de los dies è ocho annos, è mayor de los catorce annos, non valdria el Juicio que diese sobre el pleito que le oviese encomendado, fueras ende si el fuese puesto por Jues con placer de amas las partes, è con otorgamiento del Rey, cà estonce la sentencia que el diese derecha-mente en aquel pleito, sería valedera, è non la podrian desatar por raçon que dijiesen que era menor de edat; et deben seer puestos los judgadores sobre aquellos logares que les otorgaren poderio de juzgar, è devenles tomar Juramento ante que judguen, è que guarden estas seis cosas; la primera, obedezcan todos los mandamientos que el Rey les mandare por palabra, ò por carta, ò por su mensagero cierto; la segunda que guarden el Sennorio, è la onrra, è los derechos del Rey en todas las cosas; la tercera que non descubran en ninguna manera que ser pueda las poridades del Rey, no tan solamente las que les el Rey dijere por si, mas aun las que les

(1) Los Códigos n. 8 y 9, dicen: veinte è vn.
(2) El Mss. n. 9, escribe: veinte y cinco.

embiare à decir por su carta, ò por su mandado; la quarta que desvien su danno en todas las cosas que ellos pudieren, è sopieren; è si por aventura ellos non oviesen poder de lo facer, que aperciban al Rey dello lo mas ayna que ellos pudieren; la quinta que los pleytos que venieren antellos libraràn bien, è lealmente, è lo mas ayna, è meior que pudieren; è que por amor, nin desamor, nin por miedo, nin por don que les den, nin les prometan de les dar, que non se desviaràn de la verdat, nin del derecho; la sesta que en quanto tovieren los officios que ellos, nin otro por ellos non resciban don, nin promision de ome ninguno que aya movido pleyto antellos, ò que sepan que lo ayan de mover; nin de otro que gelo diese por raçon dellos; et esta jura deben facer los Judgadores en mano del Rey, ò si el Rey non fuese en el Regno (3), è los ficiesen en las Cidades, ò en los logares, è Villas deben jurar sobre la Crus, è los Santos Evangelios, tomandolo dellos aquel è quien el Rey lo mandase tomar sennaladamente; è despues que los Jueces oviesen asi jurado, devenles tomar fiadores, è recabdo que se obliguen, è prometan que quando acabaren su tiempo de judgar, è ovieren à dejar los officios en que eran puestos, que ellos por si, ò por sus Presoneros finquen despues cinquenta dias en los logares donde judgaren à cumplir de derecho à los querellosos, que dellos ovieren rescivido tuerto; è ellos despues que ovieren acabado sus officios, devenlo cumplir asi haciendo dar pregon cada dia publicamente, que si alguno y oviere que aya querella dellos, que le cumpliràn de derecho, è estonce aquellos que fueren puestos en sus logares deben tomar algunos buenos omes consigo que non sean sospechosos, nin mal querientes de los primeros judgadores, è debenle oyr con aquellos que se querellaren dellos, è de todo tuerto, è yerro que ayan fecho, debenles facer que fagan emienda dello, segunt derecho; pero si tal yerro oviesen fecho algunos dellos porque merecieren muerte, ò perdimiento de miembro, debenles embiar al Rey que el Rey lo judgue (4).

Ley XLV.—Que los Merinos han de ser por mandado del Rey.

Establescemos que sean puestos los Merinos por nuestro mandado, aquellos que nos tuvieremos por bien de facer, è despues los Reys que despues de Nos venieren, para mantener la tierra en pas, è en Justicia, è mantener, è guardar los buenos pugnando de escarmentar los malos; por ende deben ser acuciosos en facer servicio à Dios lealmente, è à los Reys, que los ponen en sus logares, guardando toda via aquellos Pueblos que les son encomendados que non se lebante y mal, nin bollicio, nin vanderia; otrosi guarden, è fagan guardar la pas, è la amistad que es puesta entre los fijosdalgo del nuestro Sennorio, è maguer ellos oviesen en si todas aquellas cosas, è maneras, è bondades que deben aver los Jueces para librar los pleytos, non les cumpliria para facer sus officios acabadamente si los Merinos non fuesen acuciosos; et otrosi decimos que los Merinos non deben consentir que ome que sea dado

(3) El Código n. 8, pone: lugar.
(4) Es la l. 3, tit. 1, lib. 11, N. Rec., con bastante diferencia en el contexto de las cláusulas.

por malo, ò por encartado del Rey, ò del Merino, ò de algunt Conceio que se acója à su companna, nin viva, con ellos; è antes decimos que en qualquier logar que lo fallaren, que le deben prender, è embiarlo al Rey, ò al Conceio que lo encartò (1).

Ley XLVI.—Que fabla de la amistad de los Fijosdalgo.

Establescido fallamos del Emperador en las Cortes de Najera; que por raçon de escusar muertes, è desonrras, è desheredamientos, è por sacar males de los Fijosdalgo d' Espanna que puso entre ellos pas, è asosegamiento, è amistad, è otorgarongelo asi los vnos à los otros, con prometimiento de buena fè sin mal enganno, que ningunt fijosdalgo non matase, nin firiese vno à otro, nin corriese, nin desonrrase, nin forcasse vno à otro, à menos de se desafiar, è tornarse la amistad que fue puesta entrellos, è que fuesen seguros los vnos de los otros desde que se desafiasen fasta nueve dias; è el que ante deste termino firiese, ò matase el vn fijosdalgo à otro, que fuese por ello alevoso, è que le pudiesen decir mal antel Emperador, ò antel Rey; et Nos establescemos, è mandamos que se guarde asi.

Ley XLVII.—Que fabla de las Minerias de oro, è de plata, è de plomo que son del Rey.

Todas las Minerias de oro, è de plata, è de plomo, è de otra guisa qualquier que Minera sea en el Sennorio del Rey, ninguno non sea osado de labrar en ella sin mandado del Rey (2).

Ley XLVIII.—Que fabla de las aguas, et poços salados.

Todas las aguas, è poços salados que son para facer sal (4), è todas las rentas dellas, rindan (3) al Rey, salvo las que diò el Rey por privilegio, ò las ganò alguno por tiempo en la manera que devia (4).

Ley XLIX.—Que fabla de los caminos cabdales como sean seguros.

Los Caminos cabdales (5) el vno que va à Santiago, è los otros que van de vna Cíbdad à otra, è de vna Villa à otra, è à los mercados, è à las ferias, sean guardados, è sean amparados que ninguno non faga en ellos

(1) Es la l. 4, t. 27, lib. 7, N. Rec.

(2) Es la l. 1, t. 18, lib. 9, N. Rec.

(3) D. Alonso el Sabio estableció y aseguró esta Regalía, incorporando en el Real Patrimonio las Salinas que tenían en sus Estados los Ricos hombres; de cuya novedad formaron estos queja, y le suplicaron que dejase la sal y el hierro conforme había estado en el Reinado de su Padre: *Chronica de D. Alonso*, cap. 37. D. Alonso XI mandó echar repartimientos por la sal, que necesitasen los Pueblos para su consumo; y esto se hacía con tal rigor, que en estas Cortes de Alcalá de 1348, *Pet. 49*, hizo presente el Reino que estos repartimientos eran excesivos, y que les echaban mayores cuantías de sal de lo que se debía; y por la *Pet. 25* suplicó, que cuando andase el escudriño de la sal, no se procediese contra el que no le hallasen mas de media fanega. A todo esto respondió el Rey que proveería. En las Cortes que su hijo D. Pedro tuvo en Valladolid año 1351, representaron los Prelados en la *Pet. 3*, que D. Alonso había tomado las Salinas à las iglesias y Monasterios por consejo de D. Gonzalo Martínez, y pidieron ser reintegrados en ellas. El Rey no tuvo por conveniente el condescender, alegando, que se disminuirían considerablemente sus rentas. Todos estos agravios se repitieron en las Cortes de Burgos año 1379, en tiempo de D. Juan I, *Pet. últ.*; pero parece que en nada se alteraron las providencias de D. Alonso XI.

(4) Los Códigos n. 8 y 9, dicen: recudan.

(5) Esta ley y la antecedente se incluyen en la l. 1, t. 18, lib. 9, N. Rec., aunque no à la letra.

(6) Esto es, carreteros ó principales.

fuerça, nin tuerto, nin robo, è el que lo ficiere peche seiscientos maravedis desta moneda vsual al Rey (6).

Ley L.—Que fabla que non aya pecio ninguno de los Navios.

En todas las Villas, è logares del nuestro Sennorio, que son ribera de la mar, non aya pecio (7) ninguno de Nabe, nin de Batel, nin de Baxel, nin aya el Rey, nin el Sennor derecho ninguno dello, mas todo sea de sus duennos quanto se debiere cobrar; è si duenno non paresciere, estè en fieldat fasta dos annos, è si à questo plaço non viniere duenno, sea del Rey, ò de aquel que de derecho lo oviere de aver (8).

Ley LI.—De los Navios que vinieren de otras tierras.

Establescemos, è mandamos que todos los Navios de otras tierras, ò de otros Regnos que vinieren à los nuestros que trayan mercaderia, quier por freytes, quier por suyos, que non sean prendados por ningunas debdas que deban aquellos de cuya tierra son, pues traen mercaderias, è viandas à los nuestros Regnos (9).

Ley LII.—Que ningunt Fijosdalgo, nin otro alguno non pueda aver Encomienda, nin Abadengo, salvo el Rey.

Ningun Fijosdalgo, nin Rico ome, nin otro ome non pueda aver encomienda en el Abadengo en Castiella, salvo el Rey, porque lo ha de guardar, è defender asi como lo suyo, porque todo quanto han los Monesterios, è los Abadengos fue dado por limosnas de los Reys nuestros antecesores, è Nos lo devemos guardar, è defender asi como aquello que pertenesce, è debe pertenescer à la nuestra Corona Real, porque son tenudos los Religiosos à quien fue dada la limosna de rogar à Dios por las Almas de nuestros antecesores, que ficieron las Donaciones à los Monesterios de las limosnas, è por la nuestra vida, è salut, è de los Reys que despues de Nos vinieren, è todos aquellos que lo non guardaren, deven aver la maldicion de Dios, è de aquellos Reys que ficieron las limosnas (10), è la nuestra como aquellos que son contra la voluntad de los finados (11).

Ley LIII.—Que fabla de los Thesoros que fueron dados à los Monesterios por limosna.

Establescemos, è mandamos que todos los Thesoros, è Reliquias, è Cruces, è Vestimentas, è Calices de plata, è Encensarios, è otros thesoros que sean dados à los Monesterios por limosnas, è por onrra de los Reys, è Reynas, è de los Infantes, è por todos los Ricos omes, que tomaron sepolturas, è enterramientos en los Monesterios, è dieron thesoros à las Sacristanias (12)

(6) D. Alonso VI, padre del Emperador D. Alonso, de quien es esta ley, puso gran cuidado en tener los caminos del Reino limpios y seguros; y mandó reparar y poner corrientes los puentes del camino de Santiago. D. Lucas de Tuy en su historia, y en el Reinado de este Rey.

(7) Esta palabra significa generalmente el daño ó malversacion de una cosa.

(8) Se confirma por la l. 5, t. 8, lib. 9, N. Rec., la 78 de las Cortes de Toledo de 1480.

(9) Está en la l. 4, t. 31, lib. 11, N. Rec.

(10) El n. 5 y 8, ponen: el alimosna.

(11) Es la l. 2, t. 17, lib. 1, N. Rec., pero aqui se halla mas completa. Se confirmó por la *Pet. últ.* de los Prelados en las Cortes de Guadalajara de 1390.

(12) El Código n. 9, pone: Capellanías.

porque se onrrasen los sus Cuerpos dó se enterraron, que esto que sea guardado, è tambien las Imágenes que fueron fechas con plata, ò sobredoradas, ò con piedras preciosas, que ninguno non sea osado de ser contra aquel ornamento, nin tirar ninguna cosa de ello; è el que lo ficiere que lo maten por ello; è todo lo que asi fuere vendido, ò empenado tornenlo à la Iglesia donde lo sacaron sin prescio ninguno, et si aquel à quien fuere vendido, ò empenado lo negare, que lo peche con el doblo à la Iglesia cuyo era, è las setenas al Rey (1).

Ley LIV.— Que los Merinos non puedan tomar yantares mas de vna ves en el anno.

Ordenamos que los Merinos que andovieren por Nos, ò por los Reys que fueren despues de Nos en Castiella, que non puedan tomar yantares mas de vna ves en el anno, è esta yantar que la tomen en el Abadengo, ò en el Monesterio mayor del Abadengo, ò del Prioradgo; è esta yantar consentimos que la tomen porque Nos, è los Reys que despues de Nos vinieren, non podriamos saber los tuertos, è las fuerças, nin los dannos que ficiessen à los Monesterios, è à las Granjas, è à las Caserías, è à los sus Vasallos; mas porque los nuestros Merinos los amporen, è los defiendan de soberbia, è de tuerto, è de mal à ellos, è à todo lo suyo, è à sus Vasallos, è por esto consentimos que tomen esta yantar vna ves en el anno en la cabeça del Monesterio, è non mas (2).

Ley LV.— Que fabla quanto deve aver el Rey, ò la Reyna, ò el Infante, ò el Merino Mayor por los yantares.

En los logares do Nos ovieremos de aver yantar, tenemos por bien que nos den seiscientos maravedis desta moneda vsual por la yantar; et el Infante heredero que tome por la yantar quatrocientos maravedis alli do la hà de aver; et la Regna otros quatrocientos maravedis alli do la hà de aver; et otrosi el Merino Mayor que tome por la yantar do la hà de haver ciento è cinquenta (3) maravedis por cada uno (4).

Ley LVI.— De como sea guardada à los Fijosdalgo la franqueça, è la nobleça que han.

Establessemos, è mandamos queriendo guardar la gran franqueça, è nobleça que han los Fijosdalgo de Castiella, è de las Espannas por la lealtat grande que Dios en ellos puso, que mientras que estovieren en frontera en servicio de Dios, è de los Reys, que aunque sean pasados los tres meses, que nos son tenudos de servir por la tierra, è dineros que de nos tienen, que mientras el nuestro servicio durare, que hayan la franqueça que han en los tres meses sobredichos, è les sea guardado (5).

(1) Es la l. 4, t. 5, lib. 1, N. Rec.

(2) Es la l. 4, t. 12, lib. 6, Rec., con alguna discrepancia.

(3) El ejemplar n. 8, pone: ciento è quarenta.

(4) Véanse las Leyes 1, t. 15, lib. 6, N. Rec. Esta ley confirmó la Pet. 29 de las Cortes de Valladolid de 1523.

(5) Por esta ley se estendieron à todo tiempo las franquezas y privilegios de que gozaban los Hijosdalgo durante los tres meses del servicio. Padilla, an. 102.

Ley LVII.— De los Previllegios, è franqueças de los Fijosdalgo.

Han Previllegios, è franqueças los nuestros Fijosdalgo, las quales nos confirmamos; que por debdas que deban non sean prendados los sus palacios de sus moradas, nin los Cauillos, nin la Mula, nin armas de su cuerpo; et tenemos por bien que les sea guardado.

Ley LVIII.— De si algunt Perlado, Arzobispo, ò Obispo finase que lo fagan saber al Rey.

Costumbre (6) antigua fue, è es guardada en Espanna, que cada que algunt Perlado, ò Arzobispo, ò Obispo finare, que los Canonigos, ò los otros à quien de derecho, è de costumbre pertenesce la eleccion, deben luego facer saber al Rey la muerte del Perlado, è que non deben esleer otro fasta que lo fagan saber al Rey; et otrosi que todo Perlado de los sobredichos desque fuere confirmado, è consagrado por dò debe, antes que vaya à su Iglesia que viniese à facer reverencia al Rey; è porque algunos Cavildos, è Perlados non guardaron el derecho que avemos por la dicha costumbre en lo que dicho es, mandamos à todos los Cavildos de Egle-

(6) Aunque esta ley, y la l. 18, t. 5, p. 1, establecen el derecho que tuvieron antiguamente en España los Cabildos para elegir sus Obispos, se deben tener presentes algunas variaciones que sobre esto se introdujeron. En primer lugar los últimos Reyes Godos, à ejemplo de los Merovingios de Francia, nombraban por sí y con independencia en las vacantes de las Iglesias: esto se manifiesta por el Can. 6 del Concilio Toledano XII, celebrado en tiempo del Rey Ervigio, año 681, cuya disposicion traslada Morales, lib. 12, cap. 55, en la forma siguiente: «Que muriendo alguno, y estando el Rey lexos, asi que no pueda tan presto ser avisado de la vacante, el Arzobispo de Toledo nombre, y ponga sucesor, el qual con la aprobación del Rey quede por Prelado en aquella Iglesia. Sin esto en los obispos que el Rey ordinariamente provyere, le dan al Metropolitano de Toledo cierta manera de confirmacion.»

Despues de la restauracion de España, se restablecieron las elecciones canónicas con la aprobación Real, cuyo Instituto parece que duró hasta el siglo XIV en Castilla. En prueba de esto se lee en el Can. 5, de Restitutorum in 3 collect. Decret.: Que el Santo Rey D. Fernando pretendió ser necerario su consentimiento en la eleccion de Obispos, y que mandó salir de la Diócesis de Segovia al Obispo Barrado por haber sido electo sin su licencia. En Navarra se observaba la misma costumbre en el siglo XI, como se infiere de un Decreto que despachó D. Sancho el Mayor en las Cortes de Pamplona de la era 1061, mandando que en las elecciones se pidiese el beneplácito del Rey. Traelo Sandoval en el Catálogo de los Obispos de Pamplona, fol. 56. Parece que este uso permaneció en aquel Reino hasta principios del siglo XVI, en que los Canónigos de la referida Iglesia eligieron en Obispo al Cardenal Albret: eleccion que no tuvo efecto por los fines políticos de Carlos V. En Aragon D. Pedro II eximió de la necesidad de este consentimiento à las Iglesias de su Reino, con solo el gravamen de que el electo se le presentase à prestar el juramento de fidelidad. Beuter, lib. 2, cap. 8.

El Papa Juan XXII, entrado ya el siglo XIV, reservándose lo que por derecho aun de las Decretales pertenecía à los Metropolitanos y Obispos Comprovinciales, decretó que fuesen nulias las elecciones, provisiones y posesiones de los Obispos y demas Dignidades; con lo cual se introdujo el derecho de Bulas, el de medias annatas, etc. Consiguientemente à esto empezaron los Papas à reservarse la provision de los mejores Obispos, que daba en encomienda à los Cardenales y Familares suyos. Y asi vemos que en muchas Cortes celebradas en el siglo XIV, se queja el Reino del abuso que en esta parte habia introducido la Corte de Roma.

A imitacion de los Pontífices solian los Reyes impetrar indultos para nombrar à los Obispos, con lo qual fue cesando la forma de las elecciones en muchas Iglesias de España; aunque de esto se hallan ejemplares opuestos en el Reinado de nuestro D. Alonso XI, y en las vacantes de Leon y Toledo: en la primera nombró Obispo sin eleccion alguna à D. Juan del Campo; y en la segunda suplicó al Cabildo que tuviese presente para la provision à Gil Alvarez de Cuenca, Arcediano de Calatrava y de su Consejo. Crónica de D. Alonso XI, cap. 100 y 188.

En el Reinado de Carlos V cesó enteramente esta variedad; pues Adriano VI por su Bula dada à 8 de los Idus de Setiembre de 1525, confirmó el derecho que tenían nuestros Reyes de nombrar à los Obispos por razon del Patronato de la Corona: regalia establecida plenamente en las Cortes de Madrigal de 1476, Pet. 25, autorizada nuevamente por la l. 117 de las Cortes de Toledo de 1480 que defendieron con el mayor teson los Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel. Véase à Zurita, lib. 20, cap. 25 y 31.

sias Catedrales, è todos los Arzobispos, è Obispos que de aqui adelante fueren, que nos guarden à Nos, è à los Reys que despues de Nos vinieren, todo nuestro derecho en raçon de la dicha costumbre, è los que contra ello fueren en alguna manera, sepan que Nos, et los Reys que despues de Nos vinieren, è regnaren, seremos contra las elecciones que fueren fechas en nuestro perjuicio, è contra los Perlados, è Cavildos que non guardaren en lo sobredicho nuestro derecho, quanto pudiesemos, è deviesemos con derecho, en tal manera, porque nuestro derecho, è Sennorio sea siempre como deve conocido, è guardado.

Destas nnestras Leys mandamos facer vn libro sellado con nuestro seello de oro para tener en la nuestra Camara, è otros sellados con nuestros seellos de plomo que embiamos à las Cibdades, è Villas, è logares del nuestro Sennorio, de los quales es este uno. Dado en las Cortes de Alcalá de Henares, veinte è ocho dias del mes de Febrero era de mil è trecientos è ochenta è seis annos; treinta è seis annos del nuestro Regnado, è à ocho annos que vencimos à los Reys de Velamarin, è de Granada, è à cinco annos que ganamos la muy noble Cibdat de Algecira.

ADVERTENCIA.—Consultando à la regularidad è igualdad, en lo posible, de los tomos de esta coleccion, se ha comprendido en este primer volumen el Código conocido con el nombre de ORDENAMIENTO DE ALCALA, posterior en su formacion al de LAS PARTIDAS que se comprenderà en los tomos siguientes, si bien los dos Códigos se publicaron à un mismo tiempo, en el año de 1348: circunstancia que hace ménos reparable la inversion del orden rigurosamente cronológico que, atendiendo à la época de la formacion de uno y otro Código, debiera haberse seguido.

FIN DEL ORDENAMIENTO DE ALCALA.